



# *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

## **PROYECTO DE LEY**

### **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CRISIS EN MATERIA LABORAL DURANTE LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA COVID-19**

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en  
Congreso etc., sancionan con fuerza de*

*Ley:*

**ARTICULO 1°:** Instituyese con carácter general el "Procedimiento Especial de Crisis en Materia Laboral" durante la vigencia del Decreto N° 260/2020 y sus modificatorios, que amplió la Emergencia Sanitaria en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

**ARTICULO 2°:** El procedimiento resultará de aplicación para todos aquellos empleadores del sector privado, categorizados como actividad esencial o no, que hayan evidenciado una reducción sustancial en sus ventas con posterioridad al 20 de marzo de 2020 o se hayan visto afectados por una cantidad relevante de trabajadores contagiados por el COVID-19, en aislamiento obligatorio o con dispensa laboral por estar en grupo de riesgo u obligaciones de cuidado familiar relacionadas al COVID-19.

Para acreditar la reducción sustancial de ventas, se deberá demostrar una disminución de facturación de al menos 30% en términos reales -luego de descontada la inflación- respecto al promedio mensual de facturación de los últimos 6 meses.



# *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

**ARTICULO 3°:** El Procedimiento Especial de Crisis es un procedimiento obligatorio que el empleador deberá cumplir para: disponer suspensiones, reformular la extensión de la jornada de trabajo, reformular el esquema salarial, reformular el contenido de los puestos de trabajo, reestructurar el diseño productivo de la empresa o del establecimiento, disponer despidos o disponer cualquier otra medida que permita la continuidad de la actividad, siempre que tales acciones tengan causa exclusivamente en la ocurrencia de la situación de emergencia indicada en el artículo 1° de la presente ley.

**ARTICULO 4°:** El Procedimiento Especial de Crisis se iniciará con la presentación de una nota por parte del empleador ante la entidad gremial de grado mayor correspondiente a la actividad, aun cuando no tenga trabajadores afiliados a la misma, que deberá contener, como mínimo:

- 1) los datos de la empresa, actividad, convenio colectivo aplicable, acreditación de la personería del solicitante y domicilios real y constituido del empleador;
- 2) denuncia del domicilio del establecimiento donde efectivamente cumplen tareas los trabajadores a los que afectan las medidas;
- 3) efectos que la catástrofe o pandemia causan o han causado a la actividad, o al sector, o al empleo, debiendo acreditar tales extremos mediante cualquier medio probatorio. Sin perjuicio de ello, en virtud de la situación de catástrofe o pandemia en el que se desarrolla el Procedimiento Especial de Crisis para Empleadores, bastará, como mínimo, con la declaración jurada de los hechos asentada en la nota por parte del representante del empleador;
- 4) propuestas para recomponer la situación de gravedad actual, indicando duración de las mismas en caso de proponerse medidas a prolongarse en el tiempo;
- 5) la cantidad de personal que se desempeña en la empresa y el número de trabajadores afectados en el -o los- establecimientos, detallando respecto de estos últimos: nombre y apellido, fecha de ingreso, cargas de familia, área donde reviste, categoría, especialidad y remuneración mensual;
- 6) cuando la propuesta del empleador para superar la crisis incluya reducciones de la planta de personal, la presentación deberá, además: a) indicar el número y categoría de los trabajadores que se propone despedir; y b) cuantificar la oferta indemnizatoria dirigida a cada uno de los trabajadores afectados.

**ARTICULO 5°:** Dentro de las veinticuatro (24) horas de presentada la iniciación del Procedimiento Especial de Crisis, el empleador notificará el inicio del procedimiento al Ministerio de Trabajo, o en su caso, a la Autoridad Administrativa del Trabajo de Provincia correspondiente.



# *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

**ARTICULO 6°:** La entidad gremial que reciba la presentación indicada en el artículo 3°, contará con un plazo de cinco (5) días para aceptar la propuesta, formular oposiciones o proponer otras fórmulas para lograr la solución de la crisis, debiendo comunicar las mismas al empleador por escrito y en su domicilio constituido. Si guardare silencio, se tendrán por aceptadas las medidas y ellas serán ejecutivas, siendo oponibles a los trabajadores.

**ARTICULO 7°:** Las medidas que el empleador haya decidido llevar adelante previo o como objeto del Procedimiento Especial de Crisis, no se retrotraerán en ningún caso, pero sus efectos quedarán sujetos al resultado del trámite previsto en el artículo 6°.

Sin embargo, el empleador no podrá disponer despidos hasta tanto no esté agotado el Procedimiento Especial de Crisis.

**ARTICULO 8°:** Mientras dure el plazo previsto en el artículo 6°, las partes podrán mantener reuniones privadas a fin de lograr una propuesta común. A ellas podrán asistir, cuando los hubiera, los delegados del personal del establecimiento afectado. Si fueren varios los establecimientos involucrados, se habilitará la presencia sólo de los delegados del establecimiento que más empleados afiliados registre.

De tales reuniones se labrará un acta dejando constancia de los presentes y de las posiciones de cada parte, incluyendo la de los delegados del personal.

**ARTICULO 9°:** En virtud de que el Procedimiento Especial de Crisis se desenvuelve dentro del contexto de la emergencia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/2020, en caso de disponerse suspensiones con sustento en alguna de las causas previstas en el artículo 2° de la presente ley, las mismas no tendrán un plazo máximo de duración predeterminado, pero en ningún caso podrán exceder del tiempo necesario que pudiera requerir la empresa o el establecimiento para recuperar el nivel de actividad existente al 20 de marzo de 2020.

En todos los casos será obligatorio para disponer las mismas, comenzar por el personal menos antiguo dentro de cada especialidad, y respecto del personal ingresado en un mismo semestre, deberá comenzarse por el que tuviere menos cargas de familia, aunque con ello se altere el orden de antigüedad.



# *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

**ARTÍCULO 10°:** Por las mismas razones citadas en el artículo precedente, en caso de disponerse despidos por alguna de esas causas el monto de las indemnizaciones será el siguiente:

- a) para trabajadores de más de cinco (5) años de antigüedad, percibirán el importe correspondiente al módulo previsto en el artículo 247 de la Ley de Contrato de Trabajo; y
- b) para trabajadores con hasta cinco (5) años de antigüedad inclusive, el módulo previsto será de la cuarta parte del importe que corresponda según el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, pero en ningún caso, esa indemnización será inferior a un mes de sueldo calculado de acuerdo a dicho artículo.

En todos los casos será obligatorio para disponer los despidos, comenzar por el personal menos antiguo dentro de cada especialidad, y respecto del personal ingresado en un mismo semestre, deberá comenzarse por el que tuviere menos cargas de familia, aunque con ello se altere el orden de antigüedad.

**ARTICULO 11:** La aceptación expresa o tácita por parte de la entidad gremial a la propuesta formulada por el empleador, tendrá dentro de este especial y excepcional contexto, la validez de una homologación emitida por la Autoridad Administrativa del Trabajo.

De la aceptación expresa o tácita de las propuestas del empleador, se dará cuenta al Ministerio de Trabajo, o la Autoridad Administrativa del Trabajo de la Provincia correspondiente, a fin de que tome nota de dicho acuerdo y pueda ejercer las verificaciones que considere necesarias para constatar el grado de cumplimiento y evolución del acuerdo, o del plan de acción comunicado en el escrito de inicio.

**ARTICULO 12:** En caso de que la entidad gremial no acepte la propuesta, o sus fórmulas alternativas no sean aceptadas por el empleador, finalizará el Procedimiento Especial de Crisis, quedando las partes liberadas para actuar conforme cada una lo considere pertinente.

**ARTICULO 13:** Se considerará prestación no remunerativa las asignaciones en dinero que se entreguen en compensación por suspensiones de la prestación laboral dispuestas por el empleador y que se fundaren en las de falta o disminución de trabajo,



# *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

no imputables al empleador derivadas de la Pandemia y siempre que en virtud de las mismas el trabajador no realice la prestación laboral a su cargo. En este caso, sólo tributará las contribuciones establecidas en las Leyes Nros. 23.660 y 23.661.

La prestación no remunerativa nunca podrá ser inferior al 50% de la remuneración mensual, normal y habitual que el trabajador hubiera podido percibir durante el periodo de la misma.

Los empleadores que implementen suspensiones conforme esta ley, estarán obligados a comunicarle al Ministerio de Trabajo, dentro de los diez (10) días de efectivizadas, lo siguiente:

1. nómina de trabajadores afectados;
2. monto de la prestación a ser abonada, y
3. período durante el cual se aplicará la suspensión.

**ARTICULO 14:** Facúltese al Ministerio de Trabajo de la Nación a reglamentar la presente ley.

**ARTICULO 15:** La presente ley comenzará a regir a partir del día de su publicación.

**FIRMANTE:**

Cristian A. Ritondo

**COFIRMANTES:**

Martín Medina  
Álvaro González  
Adriana Cáceres  
Sofía Brambilla  
Alicia Fregonese





# *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*“2020 - Año del General Manuel Belgrano”*

## **FUNDAMENTOS**

Sr. Presidente,

Se eleva a su consideración el presente proyecto de ley tendiente a la creación de un “Procedimiento Especial de Crisis en Materia Laboral” durante la vigencia del Decreto N° 260/2020 y sus modificatorios.

En virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el COVID-19, y con el objeto de paliar los efectos nocivos del virus, el Gobierno nacional ha dictado el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 por el cual se estableció el aislamiento social, preventivo y obligatorio que fue sucesivamente prorrogando.

El aislamiento obligatorio es sin dudas el camino más rápido para combatir la pandemia, pero no es menos cierto que con él una serie de industrias y comercios, de variada envergadura, han visto menguados drásticamente sus actividades y sus ingresos (cuando no virtualmente desaparecidos), lo cual pone en riesgo el mantenimiento de la fuente de ingresos de sus trabajadores.

En consecuencia Sr. Presidente, opinamos que resulta esencial atender también a este sector de la sociedad de modo de habilitar mecanismos inmediatos y de emergencia que dentro de lo posible permitan la continuidad de las actividades comerciales e industriales de las empresas afectadas y el mantenimiento de ingresos para los trabajadores de las mismas, neutralizando los eventuales conflictos en pugna y balanceando los derechos de unos con los de los otros. Para lograr esa finalidad es que se propone aprobar con carácter general el Procedimiento Especial de Crisis mientras dure la situación de emergencia ampliada en el decreto 260/2020 y sus modificatorios.

Promovemos el carácter general del procedimiento, por cuanto consideramos que los beneficios que de él se desprenden no se vinculan con la envergadura de la empresa, sino al daño que éstas sufren con motivo de la pandemia. Sr. Presidente, en el caso del COVID-19 es evidente que el daño atraviesa a todas las empresas y a toda la sociedad sin distinción de ninguna clase.

El Procedimiento Especial de Crisis tiende a recomponer, con la urgencia y la agilidad que se requieren en momentos excepcionales como los que estamos afrontando, la continuidad de la actividad afectada por la Pandemia, permitiéndole al empresario disponer acciones directas e inmediatas que además le garanticen a los trabajadores el derecho a mantener los ingresos que se detallan, esto a través de la intervención de la entidad sindical que los represente.

La excepcionalidad y gravedad de los eventos que motivan este proyecto de ley, aunados a la necesidad de contar con una rápida solución de los efectos que los mismos pueden causar a las empresas, hacen imposible seguir pasos administrativos formales, como serían, abrir etapas de negociación, llevar adelante investigaciones sobre la situación de un cierto sector o de la empresa e inclusive, someter a homologación administrativa un eventual acuerdo.



# *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

Insistimos Sr. Presidente, estamos frente a un hecho de gravedad crítica y excepcional; y jamás vista en el país ni en el mundo.

Por esas razones es que proponemos que el acuerdo que brinde la entidad gremial encargada de representar por los intereses de los trabajadores, sustituya la homologación que debería dictar la autoridad administrativa del trabajo. Se trata con ello, además de devolverle a la entidad gremial el rol que debe cumplir por antonomasia, como es velar por los derechos de sus representados, y nada menos en que situaciones de extrema urgencia, en donde su presencia es vital para resolver las cuestiones propias del sector que las involucra directamente.

También el silencio de la entidad gremial deberá considerarse con efectos confirmatorios, teniendo en cuenta que se trata de un caso en el que resulta más que razonable exigirle, en caso que así sea, que exprese su voluntad en contrario a la propuesta del empleador a fin de no tornar incierto sus derechos. Respalda esta postura lo previsto en el artículo 263 del Código Civil y Comercial.

Sr. Presidente, el Procedimiento Especial de Crisis tiene también límites a fin de que las medidas que puedan implementarse no perforen mínimos que afecten, más de lo que ya podrían haber causado, los derechos de los trabajadores. Por eso se han impuesto indemnizaciones mínimas y órdenes de despidos o suspensiones.

Asimismo, se incluye una opción al artículo 223 bis de la LCT que faculta a los empleadores a imponer suspensiones compensadas con un adicional no remunerativo mientras duren los efectos de la pandemia que activa el Procedimiento Especial, herramienta que permitirá implementar soluciones inmediatas que impliquen el mantenimiento de los puestos de trabajo y un ingreso mínimo asegurado a sus trabajadores.

Por último, debido al contexto excepcional en el que se desenvuelve el Procedimiento Especial de Crisis, el empleador podrá disponer de inmediato aquellas medidas que considere necesarias para atravesar la situación.

Por todo lo expuesto, se pone a consideración el presente proyecto de ley confiando en su pronta aprobación.

**FIRMANTE:**

Cristian A. Ritondo

**COFIRMANTES:**

Martín Medina

Álvaro González

Adriana Cáceres

Sofía Brambilla

Alicia Fregonese